



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0526 -2015-ANA-AAA IV H CH

Nuevo Chimbote, 11 de agosto de 2015

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 86599-2014 del 13.SEP.2005, tramitado ante la Administración Local de Agua Chicama e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, organizado por los Agricultores de los Sectores Molino Cajanleque y Molino Larco sobre Restitución de Derechos de Uso de agua con fines agrarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua puede otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados;

Que, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 79° del Reglamento de la Ley N° 29338 modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; señala que los procedimientos administrativos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son la Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, Acreditación de disponibilidad Hídrica y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico;

Que, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 29338 modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, concordante con el artículo 21° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, señala que; la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada; así mismo se puede solicitar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada;

Que, los recurrentes solicitan restitución de licencia de uso agua para uso agrícola fundamentando su petición que por intermedio de los Decretos Supremos N° 88-69-AP y 333-70-AG, se aprobó el plano de afectación con fines de Reforma Agraria del predio rustico La Fortuna y anexos con una área total de 5,441.69 ha ubicados en los distritos de Chocope y Magdalena de Cao y que posteriormente en aplicación de la Ley de Reforma Agraria N° 17716 el Fundo la Fortuna se repartió y adjudicó para la Cooperativa Agraria de Producción Casa Grande Ltda N° 32 un área de 3,336.24 ha; a la Cooperativa Agraria de Producción Ltda. N° 681-81-ORDELIB-DIRA un área de 1893.73 ha; y que los recurrentes se encuentran inscritos en los padrones de Usuarios del Distrito de Riego Chicama;

Que, mediante Oficio N° 487-2014-JUCHICAMA/GG(e), de fecha 22 de Julio del 2014, la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama, informa a la Administración Local de Agua Chicama que antes de la vigencia de la Ley General de Aguas, que si los sectores de Molino Larco y Cajanleque han tenido distribución de agua del rio Chicama no se cuenta con dicha información; así mismo que desde la vigencia de la ley General de Aguas, si sea distribuido agua para riego a dichos sectores teniendo registro de volúmenes otorgados de los últimos 05 años;





RESOLUCION DIRECTORAL N° 0526 -2015-ANA-AAA IV H CH

Nuevo Chimbote, 11 de agosto de 2015

Que, con Informe Técnico N° 065-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/CLGG; la Administración Local de Agua Chicama, concluye que los recurrentes argumentan sus derechos de uso de agua devienen desde la Ordenanza de Regadío del Fundo La Fortuna pero tal derecho corresponde a un área de 900 ha cultivadas de un área total de 1 500 ha, el cual no corresponde al de sus terrenos sino al de la entonces Cia. Agrícola Roma Ltda, luego Empresa Agrícola Chicama Ltda, luego empresa Agroindustrial Casa Grande S.A y ahora denominada Casa Grande S.A.A., existiendo una mala interpretación respecto a la extensión real del Fundo La Fortuna de 5,441.69 ha dentro del cual se tiene otro predio denominado la Fortuna de 1,500 ha; que los predios de Molino Larco y Molino Cajanleque se ubican en el bloque con código PCHC-1301-B22 en el cual se tiene asignado 9,915MMC/año habiendo sido otorgados a la fecha el 99,86% de dicho volumen; así mismo dichos sectores tienen la característica de ser suelos salinos y con alta napa freática, considerándose como fuente de agua principal las filtraciones y su recuperación según la actualización del Inventario de Infraestructura de Riego elaborado por la Comisión de Regantes Magdalena de Cao y Yalpa, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 244-2009-ANA-ALA CHICAMA, por lo que se establece que dichos predios están considerados con derechos de permiso de uso de agua; además en base a lo informado por la Junta de Usuarios de Agua del Valle de Chicama, la distribución de agua del río Chicama en los últimos cinco años a los sectores Molino Larco y molino Cajanleque a ocurrido solo en los últimos cinco años a los sectores a los sectores Molino Larco y Molino Cajanleque a ocurrido solo en los meses de Noviembre a Julio con incidencia mayor en los meses de Enero a Abril; es decir solo en los meses de abundancia de agua y luego de atender a las áreas de licencias de uso de agua; por lo que al no existir elemento de juicio que permita atender lo solicitado, resulta improcedente atender la solicitud de los recurrentes;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2015-ANA-AAA.HCH-SDARH/MEVV la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, opina por declarar improcedente la solicitud de los administrados ya que no existe ningún procedimiento administrativo en el TUPA vigente de la Autoridad Nacional del Agua ni en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua aprobado con R.J. N° 579-2010-ANA que permita evaluar los requisitos de admisibilidad a trámite de los solicitado por los pequeños agricultores de los predios Molino Cajanleque y Molino Larco, los peticionarios no han acreditado fehacientemente tener derechos de uso de agua bajo ningún régimen de licencia, de igual forma se verifica que la solicitud no se enmarca en la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos ni en su Reglamento; así mismo técnicamente no es viable dicha pretensión;

Estando a lo opinado por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar Improcedente la solicitud de los Agricultores de los Sectores Molino Cajanleque y Molino Larco respecto de la solicitud de Restitución de Derechos de Uso de agua con fines agrarios.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0526 -2015-ANA-AAA IV H CH

Nuevo Chimbote, 11 de agosto de 2015

Artículo Segundo.- Remitir la presente resolución a la Trámite Documentario de esta Autoridad Administrativa del Agua, a fin de que notifique la presente resolución a los recurrentes, Junta de Usuarios de Agua del Valle Chicama con conocimiento a la Administración Local de Agua Chicama.

Regístrese, comuníquese y archívese



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
HUARMEY - CHICAMA

Ing. Milagros Callupe Basilio
DIRECTOR